

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente trámite para resolver recurso de queja. Provea.
Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 533 / 26-2021-00632-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2022 por medio del cual, entre otras cosas, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 31 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Formulado a instancias del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, proceso ejecutivo promovido por MAPLAS CALI S.A.S. contra LABORATORIO FARMAVIC S.A. encaminado a la materialización del pago de las sumas de dinero representadas en sendas facturas electrónicas, dicho despacho libró mandamiento de pago y dio curso a la actuación pertinente.

Una vez trabada la litis y dentro de la oportunidad de Ley, la demanda fue contestada con formulación de excepciones de mérito por lo que, una vez descorrido el traslado por la parte demandante, el Juzgado de origen procedió a fijar fecha para audiencia inicial y posteriormente por auto de fecha 31 de octubre de 2022 dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Inconforme con algunos puntos de la decisión proferida, la parte demandada recurrió vía reposición y en subsidio apelación el antecitado auto, recursos sobre los que no se pronunció el despacho teniendo como fundamento para dejar incólume la providencia las estipulaciones del artículo 372 del C.G.P. en lo que concierne a la improcedencia de recurso alguno contra el auto que fija fecha para audiencia; decisión esta que fue vertida en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

Contra esta última decisión la parte demandada sentó su inconformidad promoviendo recurso de reposición y en subsidio el de queja para que en sede segunda instancia se estudie la procedencia del recurso de apelación reclamado, su reparo está afincado en que si bien el artículo 372 del CGP establece la improcedencia de recurso alguno contra el auto que fija fecha para audiencia, a la luz del artículo 321 de la misma codificación, el auto que niega el decreto

de una prueba sí es susceptible del recurso de alzada, resaltando que su reclamo primigenio va encaminado a discutir la negativa al decreto de ciertas pruebas solicitadas.

Así demarcados los derroteros de la discusión, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a dilucidar por el despacho determinar si fue bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, lo que nos lleva a hacer un preciso análisis del artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado:

Se ha sostenido en nuestro ordenamiento jurídico que, en materia de apelación de autos, la procedencia de dicho medio de impugnación está sujeta a las previsiones del legislador, no pudiendo ser apelable un auto que así no esté establecido en la codificación procesal, quedando vedado a los jueces conceder o tramitar la alzada a providencias fuera de las establecidas en la ley.

Esta regla de taxatividad se encuentra contenida en el artículo 321 ya referido, el cual, en su literalidad refiere:

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la lectura de la norma en cita, tenemos que este artículo prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de alzada, señalando que también lo serán los que así se encuentren establecidos de manera expresa en el Código, ultimo señalamiento que, sobra decir, no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez de turno, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepciones aludidas en el numeral 10.

Luego pues, paralelo a la regla de taxatividad de las providencias se encuentran también las reglas de competencia para conocer determinados asuntos, es decir, también fue previsto por el legislador que explícitas actuación, bien sea en razón de su cuantía o por limitación expresa de la norma, solo serán tramitadas en única instancia, siendo este un escenario que prevalece y desplaza la taxatividad de los autos apelables como ocurre en el caso bajo examen, pues por expresa disposición legal debe ser tramitado en única instancia, según lo prevé el artículo 17 del CGP, que en su literalidad expresa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así, siendo este el punto neural de la discusión, se debe puntualizar que en lectura atenta al escrito de demanda se vislumbra con claridad que la pretensión del demandante no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda, esto es, las pretensiones giran en torno a la suma de \$22.914.210 y la cuantía mínima establecida para dicha anualidad no superaba los \$36.341.040.

Entonces, conforme se viene de exponer, la restricción a la concesión de la apelación reclamada no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas procedimentales, las cuales no pueden ser analizadas de forma aislada como se evidencia en la particular hermenéutica del quejoso, quien limita su reparo a que el tipo de providencia se encuentra dentro del catálogo de autos apelables, sin armonizar todas las previsiones normativas que en contexto determinan el procedimiento judicial en concreto; de ahí que deba este juzgador tener como bien denegado el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, insistiendo en que resulta irrelevante para la discusión que el auto censurado se encuentre o no en el catálogo de autos apelables, pues la limitación no es en razón al tipo de providencia sino en razón a que la cuantía no supera el umbral que determina la competencia de esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/26-2021-00632-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de abril de 2023
La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a8c63deb3f5addc532a6ea4d9c8a2c7b757b296f3e7896c7e747bba6f67f1e**
Documento generado en 20/04/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>